



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira.
Hatonuevo, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL ALEMAN MARIN
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00137-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Septiembre (17) de dos mil diecinueve (2021), dispuso *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor ALFREDO MANUEL ALEMAN MARIN. Por las siguientes sumas de dinero: A) Por la suma de TRECE MILLONES SESICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VENTISIETE PESOS (\$13.639.727.00), correspondientes al capital insoluto contenido en el pagare No 036306100007759, B) por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.427.586.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa DTF + 40.9% efectiva anual desde el día 05 de Septiembre de 2020 hasta el día 10 de Agosto de 2021. C) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 036306100007759, desde el día 11 de Agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, D) por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.993.639.00) correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptados en el titulo valor objeto de este recaudo”.* Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P.

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso al demandado **ALFREDO MANUEL ALEMAN MARIN ECHAVARRIA** el día 10 de Noviembre del 2021, tal como consta por la empresa de servicio postal 472, conforme a lo contemplado en el artículo 292 del C.G.P. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardo silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ